

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **LUZ DARY ROBAYO OLMOS.**

Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-**

Radicación No. : **11001334204720230008000.**

Asunto : **Derecho de petición, igualdad y mínimo vital.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **LUZ DARY ROBAYO OLMOS**, quien actúa en nombre propio contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

**1.1. HECHOS**

1. La accionante es víctima del desplazamiento forzado.

2. Dado lo anterior, la señora LUZ DARY ROBAYO OLMOS, elevó petición ante la UARIV el día 9 de febrero de 2023 radicado 2023-0076969-2, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante, con fecha exacta del desembolso de los recursos y expedición del certificado de inclusión RUV.
3. Sin respuesta alguna por parte de la entidad accionada, se presenta la presente acción constitucional.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La accionante sostiene que con el actuar de la UARIV, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 8 de marzo de 2023<sup>1</sup>, se notificó su iniciación a la **DIRECTOR (a) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por la accionante.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La representante judicial para la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2023<sup>2</sup> informa que la accionante se encuentra incluida en el registro único de víctimas -RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado SIPOD 1299303, ley 387 de 1997.

De otra parte, se allega copia de la acción de tutela No. 11001310904820230000800 tramitada en el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá al considerarse que la tutelante congestiona el aparato judicial.

Frente a la indemnización administrativa, esta fue reconocida por medio de la Resolución 04102019-1267502 del 9 de junio de 2021, la cual será cancelada en el orden establecido en el Método Técnico de Priorización, al no acreditarse situación

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “04AutoAdmite”

<sup>2</sup> Ver expediente digital “06ContestacionTutela”

de urgencia o extrema vulnerabilidad. Para el año 2022 este método fue aplicado el 31 de marzo de 2022 de conformidad con los recursos asignados a esa vigencia, dando como resultado 29.565, siendo el puntaje mínimo acceder a la medida indemnizatoria es de 46.6053, garantizando el debido proceso en manifestación del principio de legalidad.

Es así, que para la UARIV surge la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez, que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, en armonía con la H. Corte Suprema de Justicia 3 Sala de casación civil en la Sentencia STC1233-2022, con Ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE y con la necesidad de establecer los criterios de priorización de víctimas en el contexto del conflicto, con miras a viabilizar la adecuada reparación integral de las víctimas, conforme a los principios de igualdad, gradualidad y progresividad<sup>3</sup>.

Finalmente, se plantea temeridad dentro de la presente controversia al haber sido presentada por la señora Robayo Olmos una tutela bajo los mismos hechos ante el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y la declaración de hecho superado pues quedó demostrado que la UARIV no incurrió en la vulneración alegada.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

**ARTICULO 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos*

---

<sup>3</sup> Consultar Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. Sentencia de 11 de febrero de 2021. Radicación 11001-03-15-000-2020-04776-00. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

*constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, mínimo vital y petición de la señora **LUZ DARY ROBAYO OLMOS**, al no dar respuesta de fondo al requerimiento elevado el pasado 9 de febrero de 2023 bajo el radicado 2023-0076969-2, a través de la cual se solicitó la fecha exacta pago de la indemnización administrativa y expedición del certificado RUV.

#### **4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

#### **4.2.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>4</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### **4.2.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada.**

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha señalado que:

(...)

*La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación.*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados<sup>6</sup>, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

---

<sup>5</sup> Sentencia C- 542 de 2005.

<sup>6</sup> Ver sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

#### **4.2.4 Procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización administrativa a las víctimas del desplazamiento forzado.**

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante. Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Acreditar tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Acreditar una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 *"por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización"* a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: **adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

En efecto, la mencionada Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, con el fin de que las víctimas de desplazamiento forzado pudieran acceder a esta medida de un modo más ágil, modificada por la Resolución 582 de 26 de abril de 2021.

El artículo 4 ibídem define las situaciones que son consideradas de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, las cuales deben ser tenidas en cuenta por la UARIV para expedir el acto administrativo que resuelve la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa, siempre y cuando se acredite:

- Tener una edad igual o superior a 68 años
- Padecer de enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo.
- Tener una discapacidad que se certifique bajos los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia de Salud.

Por otra parte, el artículo 6 y siguientes de la Resolución No 01049 de 15 de marzo de 2019, contempla las fases de procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa, las cuales son:

- i. **Fase de solicitud de indemnización administrativa:** Las víctimas residentes en el territorio nacional solicitan el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención dispuestos por la entidad, al acudir a la cita debe presentar la solicitud de indemnización con la

documentación requerida, en caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita y, una vez presentada la documentación completa se diligencia el formulario de solicitud.

- ii. **Fase de análisis de la solicitud:** La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV procede a analizar la solicitud basado en los diferentes registros administrativos, la identificación de la víctima, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, etc; en esta etapa verifica la conformación del hogar y su inclusión en el Registro Único de Víctimas, el parentesco de los destinatarios de la indemnización y la acreditación de lesiones personales, si en esta fase se concluye que la víctima o una de las víctimas está en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se prioriza el pago de la medida.
- iii. **Fase de respuesta de fondo a la solicitud:** La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en el término de 120 días hábiles contados a partir de la entrega a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud, expedirá el acto administrativo que resuelve de fondo el derecho a la indemnización administrativa, motivando el reconocimiento o la denegación de la medida. Para la materialización de la medida se tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal de la entidad para las víctimas.
- iv. **Fase de entrega de la medida de indemnización:** En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado las situaciones señaladas en el artículo 4 de la presente resolución **la entidad priorizará la entrega de la indemnización administrativa, atendiendo la disponibilidad presupuestal, llegado el caso en que los reconocimientos priorizados superen el presupuesto asignado en la respectiva vigencia, el pago se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal.**

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento, el orden de priorización para la entrega de la indemnización administrativa se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización, y la entrega se efectuará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los casos de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

El capítulo II de la Resolución No 01049 de 15 de marzo de 2019, establece el método técnico de priorización, así:

(...)

*ARTÍCULO 15. MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN. Créase el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo [10](#) del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.*

*ARTÍCULO 16. DEFINICIÓN DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN. El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.*

*ARTÍCULO 17. OBJETO DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN. El método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.*

La resolución en comentario contiene un anexo en el que se incorporan las generalidades que contribuyen en la comprensión del alcance y concepto del método técnico de priorización, estableciendo los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del otorgamiento de la indemnización administrativa, donde debe analizarse las diversas características de las víctimas, por medio de las siguientes variables:

- **Variables demográficas:** identifica las situaciones particulares de cada víctima en relación a su condición física, psicológica o social, esto es, pertenencia étnica, jefatura de hogar única, personas identificadas en el RUV como LGBTI, grupo etario de 0 a 68 años, padecer de enfermedades diferentes a las señaladas en el artículo 4 ibidem y padecer una enfermedad o discapacidad que no genere una dificultad en el desempeño.
- **Variables estabilización socio económica:** hace referencia al proceso de estabilización socio económica de las víctimas de desplazamiento forzado de acuerdo al resultado de la superación de la situación de vulnerabilidad, superación de las carencias en subsistencia mínima de los componentes de alojamiento y alimentación y, la medición de subsistencia mínima con resultado de extrema urgencia y vulnerabilidad en los componentes de alojamiento y alimentación.
- **Características del hecho victimizante:** consiste analizar la multiplicidad de los hechos sufridos por la víctima y el tiempo transcurrido.
- **Avance de la ruta de reparación:** Se analiza el acceso de las víctimas a las medidas de reparación valorando i) el tiempo transcurrido para la asignación de un turno para la entrega, ii) las personas que han accedido a otras medidas de reparación administrativa, iii) personas con sentencia favorable de restitución de tierras y iv) víctimas de desplazamiento forzado con acompañamiento al retorno o reubicación, incluyendo las víctimas que han retornado del exterior.

- **Fuentes de información para la aplicación del método:** las fuentes que debe tener en cuenta para la entidad para el análisis de las variables del método son: los registros administrativos recopilados por la red nacional de información, la información actualizada en la fase de solicitud de indemnización administrativa y el resultado de las mediciones de subsistencia mínima, superación de situación de vulnerabilidad y criterios de salida de reparación administrativa.

Respecto al resultado de la aplicación del método, el capítulo II establece que este corresponde a la suma de todas las variables en relación a los beneficiados de la medida de indemnización administrativa, destacando que la calificación será mayor cuando en una misma víctima concorra una o más variables. Para las víctimas del desplazamiento forzado el resultado se asignará por núcleo familiar del Registro Único de Víctimas.

En cuanto a la aplicación del método el capítulo IV ibídem dispone:

(...)

#### **CAPÍTULO IV.**

##### **APLICACIÓN DEL MÉTODO.**

**La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.**

**Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.**

*Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia. (negrillas y subrayado fuera del texto)*

Con relación al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la Corte Constitucional en la T-450 de 2019 resaltó que el juez constitucional está obligado a intervenir cuando de los medios de prueba allegados al proceso, se infiere que la negativa de la institución accionada se funda en imputar a la víctima, artificiosamente, omisiones en las que ésta en realidad no ha incurrido, o cuando la somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados que, además de no tener respaldo legal específico, ponen en peligro sus derechos fundamentales.

La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello.

Es así que, en la sentencia de tutela T-386 de 2018 la Corte Constitucional precisó:

(...)

*las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado pueden ocasionar que, en ciertos casos, la demora en el pago de la indemnización administrativa conlleve la afectación de derechos fundamentales, como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección pueda darse a través de la acción de amparo. Para determinar lo anterior, el juez constitucional deberá tener en cuenta las condiciones específicas del accionante, dilucidar su estado de vulnerabilidad y determinar si efectivamente el pago reclamado impacta en la realización de los citados derechos.*

#### **4.2.5 Derecho al a la igualdad.**

Con la vulneración del derecho de petición del accionante, considera que también se le ven afectados los derechos al mínimo vital y a la igualdad, cuyo amparo fue solicitado a la accionada. La sentencia de tutela T-025 de 2004, amparó dichos derechos de forma preferente a los desplazados por la violencia, indicando lo siguiente:

(...)

*En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, **un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado**, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: “el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2º y 3º que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos.” Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que “si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial”. Este **derecho al trato preferente** constituye, en términos de la Corte, el “**punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno**”, y debe caracterizarse, ante todo, por **la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”**. (Subrayado y negrilla fuera de texto) (...)” (Subraya el Despacho).*

#### **4.2.6 Derecho al mínimo vital.**

El mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo, de acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida.

Es en ese sentido que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que *“derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”*

También dicho órgano constitucional ha señalado que el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte<sup>7</sup>. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales.

Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, *“la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”*<sup>8</sup>

La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden<sup>9</sup> *“a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico, a este grupo, grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena”*.

#### **4.3. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencias SU-022 de 1998; SU-1354 de 2000; SU-1023 de 2001; SU-434 de 2008; SU-131 de 2013; SU-415 de 2015; SU-428 de 2016; SU-133 de 2017.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999

<sup>9</sup> Ver Sentencia de revisión Corte Constitucional T-716 de 2017. Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO.

- Derecho de petición radicado por la accionante el día 9 de febrero de 2023 bajo el consecutivo 2023-0076969-2, a través del cual se solicitó fecha exacta del desembolso correspondiente a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado y certificado de inclusión en el RUV<sup>10</sup>.
- Soporte electrónico del 25 de enero de 2023, por medio del cual se remite comunicación 7182057 al correo jsesogamoso-santa por parte del grupo de respuesta judicial de la UARIV<sup>11</sup>.
- Oficio 2023-0377158-1 del 11 de marzo de 2023, emitido por la UARIV a la señora Robayo Olmos, en el que se informa que se procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización en vigencia del 2023, al no acreditar situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida<sup>12</sup>.
- Oficio 2023-0068578-1 del 11 de octubre de 2022 Asunto: *“Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del Método Técnico de Priorización- Resultado del Método no favorable - todos los hechos”*, en el que se informa a la señora Robayo Olmos, que no fue posible realizar el desembolso de la indemnización administrativa para la vigencia 2022<sup>13</sup>.
- Certificado RUV del 10 de marzo de 2023 en el que se hace constar el estado, núcleo familiar y hechos victimizantes de la accionante Luz Dary Robayo Olmos ocurridos desde el 13 de mayo de 2005, en el departamento de Boyacá, municipio de Maripi<sup>14</sup>.
- Constancia de envío respuesta 7275484-11032023 del 11 de marzo de 2023 al correo luzrobayo129@gmail.com<sup>15</sup>.
- Resolución 04102019-1267502 del 9 de junio de 2021, *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*<sup>16</sup>.

---

<sup>10</sup> Ver expediente digital “01EscritoTutela” hoja 3.

<sup>11</sup> Ver expediente digital “06ContestacionTutela” hoja 12-13 del PDF.

<sup>12</sup> Ver expediente digital “06ContestacionTutela” 14-15.

<sup>13</sup> Ver expediente digital “06ContestacionTutela” 16-19.

<sup>14</sup> Ver expediente digital “06ContestacionTutela” hoja 20-21.

<sup>15</sup> Ver expediente digital “06ContestacionTutela” hoja 22-24

<sup>16</sup> Ver expediente digital “06ContestacionTutela” hoja 25-31.

- Acta de notificación personal de la resolución anterior realizada el 9 de junio de 2021<sup>17</sup>.
- Oficio 2023-0068578-1 del 18 de enero de 2023 Asunto: "*Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del Método Técnico de Priorización-Resultado del Método no favorable - todos los hechos*", en el que se informa a la accionante los resultados obtenidos en la aplicación del método técnico de priorización realizado el 31 de marzo de 2022 y fuentes de información para la aplicación del mismo<sup>18</sup>.
- Notificación electrónica del 26 de enero de 2023 enviada por el Juzgado 48 Penal del Circuito con funciones de conocimiento, radicado 11001 3109 048 2023-0008, accionante Luz Dary Robayo Olmos contra la UARIV, en el que se solicita el amparo en relación al derecho fundamental de petición elevado el 27 de diciembre de 2022 consecutivo 2022-8547707-2, radicado ante la UARIV<sup>19</sup>.

#### **4.4. CASO CONCRETO**

La señora LUZ DARY ROBAYO OLMOS considera vulnerados los derechos de petición, mínimo vital, debido proceso e igualdad por parte de la UARIV, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 9 de febrero de 2023 bajo el consecutivo 2022-08503496-2, en los siguientes términos:

(...)

*Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas de DESPLAZAMIENTO FORZADO.*

Ahora bien, mediante el informe radicado por la UARIV se solicita declarar hecho superado en el presente asunto, ya que mediante Resolución 04102019-1267502 del 9 de junio de 2021 se reconoció la medida de indemnización administrativa a la accionante y su grupo familiar en la suma de 27 smmlv, empero, es necesario para su entrega efectiva ajustarse al orden establecido a través de método técnico de priorización aplicable en cada vigencia presupuestal; esto en razón a que la señora Robayo Olmos o su núcleo familiar no acreditaron situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega

---

<sup>17</sup> Ver expediente digital "06ContestacionTutela" hoja 32.

<sup>18</sup> Ver expediente digital "06ContestacionTutela" hoja 33-36.

<sup>19</sup> Ver expediente digital "06ContestacionTutela" hoja 40-44.

**Expediente No. 11001334204720230008000.**

**Accionante:** Luz Dary Robayo Olmos.

**Accionado:** UARIV.

**Asunto:** Sentencia de Tutela.

de conformidad con los criterios descritos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y artículo primero de la Resolución 582 de 2021.

Además, se allegan al expediente oficios 2023-0068578-1 del 18 de enero de 2023 y oficio 2023-0377158-1 enviado el 11 de marzo de 2023, a través de los cuales la UARIV indica a la tutelante que para el reconocimiento de la indemnización administrativa debe encontrarse sujeta al Método Técnico de Priorización, poniendo en conocimiento los resultados no favorables arrojados al 31 de marzo de 2022 de 29.565 siendo el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria de 46.6053. Por tal razón, explica la entidad accionada no es posible brindar una fecha exacta para el pago de la indemnización administrativa, debiendo estar sujeta a la aplicación del método técnico para la vigencia del 2023.

Analizada la respuesta otorgada por la UARIV, resulta necesario advertir que esta se emite fuera de los términos otorgados por el legislador, es decir, superados los 15 días de que trata el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, pues una vez radicada la petición por la señora Robayo Olmos el día 9 de febrero de 2023, la UARIV contaba hasta el día **2 de marzo de 2023**, para brindar una respuesta de fondo, empero, solamente se acredita la misma hasta **el 11 de marzo del año en curso**, configurándose vulneración al derecho fundamental de petición de la tutelante.

Ahora bien, el Despacho hace énfasis en que **NO DISCUTE O CUESTIONA LA APLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE PRIORIZACION** que rige para que las víctimas del conflicto armado puedan acceder efectivamente a la indemnización administrativa.

Sin embargo, se estima desacertado que no se considere de ninguna forma por parte de la UARIV que han transcurrido **17 años, 10 meses y 3 días** entre la ocurrencia del hecho victimizante por desplazamiento forzado en el departamento de Boyacá, municipio de Maripí, **el 13 de mayo de 2005, como se desprende del certificado RUV, emitido por la unidad**, sin que hasta la fecha se haya cancelado de forma efectiva el pago correspondiente a la indemnización administrativa ordenado desde el 9 de junio de 2021, por medio de la resolución 04102019-1267502.

Es así, como el método de priorización establecido en la Resolución 1049 de 2019, **convierte como regla general los requisitos de prioridad o urgencia en método de exclusión de indemnización reconocida por virtud de la Carta Política y de nuestro estado social de derecho.**

Tal situación, además de violar los derechos de petición e igualdad en sí mismo considerados, afectan el respeto por la dignidad humana, al poner en estado de indefensión de sus derechos a la víctima.

No resulta evidente la aplicación del principio de solidaridad con las situaciones planteadas y se le imposibilita al núcleo familiar de la víctima, el acceso a la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, en cuanto se tolera sin ninguna respuesta estatal una modalidad de ataque a la vida y a la integridad familiar como lo es el desplazamiento forzado.

Por el contrario, se percibe que se garantiza por inercia del Estado, impunidad a quienes ejercen labores victimizantes, en cuanto no se materializa la soberanía del pueblo por intermedio del poder público, sino que se justifica la afectación de derechos, confundiendo la labor de priorización, al remplazarla por la de exclusión. **Priorizar, no debe ser entendida como posibilidad para excluir a aquellas víctimas que no se encuentran en situaciones especiales, más aún cuando la víctima del conflicto armado que nos ocupa ya ha sido excluida en el año 2022 de la posibilidad de ser indemnizada por una situación ocurrida hace más de 17 años.**

Se tolera que quienes con violencia generaron terror y muerte en la región donde residía la víctima con su familia, accedan a los bienes de esta, sin pensar en el derecho de la familia a la paz, en cuanto se le despoja sin más de sus derechos patrimoniales.

También se afecta la honra e intimidad familiar, ya que, en lugar de recibir respuesta del Estado a su petición justa de apoyo institucional, tampoco cuenta con la posibilidad de retorno a su vivienda y de circular libremente al sitio del cual fue desplazada con el ejercicio de la violencia.

Se percibe, por el contrario, un trato degradante, contrario al debido proceso, emanado de la autoridad que debe garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado al tenor de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 15, 22, 23, 24, 29, 42 y 51 de la Carta y contra el derecho de propiedad igualmente establecido en el artículo 58 ibidem.

También resulta vulneradora de derechos fundamentales, la falta de **FECHA CIERTA EN RELACIÓN AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, esto sin establecer un plazo razonable para su desembolso con el abuso de argumentación en los principios de sostenibilidad financiera, gradualidad y

progresividad, pues como lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-753 de 2013 el principio de sostenibilidad es sólo un criterio orientador de las ramas del poder para conseguir los fines del estado; por tanto, es **una obligación de las autoridades estatales garantizar los recursos necesarios para asegurar la sostenibilidad fiscal.**

Valga señalar, que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>20</sup> el plazo razonable es considerado **como una garantía que le permite a las víctimas del conflicto armado contar con términos perentorios acordes a su grave situación de vulnerabilidad**, no obstante, a pesar de existir un procedimiento “expedito” para el acceso a la reparación, Resolución 1049 de 2019, resulta evidente, como en el caso que nos ocupa, **que sigue siendo excesivamente demorado e indefinido.**

Ahora bien, desde el ámbito interno colombiano, el principio del plazo razonable forma parte de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política de 1991, a través de este principio se busca que los procesos se tramiten sin dilaciones injustificadas. (Sentencia C-496/15, 2015)

Es así que no es adecuado, que la UARIV haya reducido la posibilidad de acceso a la indemnización administrativa a situaciones de personas en condición excepcionales de vulnerabilidad, es decir, para víctimas del conflicto armado, mayores de 68 años, padecimiento de enfermedades huérfanas o de otra categoría y discapacidad laboral certificada, **sin establecer un plazo razonable para el pago de la indemnización sobre aquellas personas que no hacen parte de dicha priorización, vulnerando así sus derechos fundamentales.**

Bajo el contexto analizado, es claro que para el caso de la señora Robayo Olmos y su núcleo familiar, estos no han accedido **durante más de 17 años al restablecimiento y compensación económica de su dignidad, por el daño sufrido**, desconociendo abiertamente el carácter especial de afectación de la comunidad desplazada.

Es necesario insistir, de conformidad con la sentencia de tutela de la Corte Constitucional, T-028 de 2018 que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos

---

<sup>20</sup> Desde esta perspectiva, la Corte IDH ha señalado que se “debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable” (Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Párr. 77), toda vez que, una demora prolongada o “[l]a falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales” (Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Párr. 73), establecidas en los artículos 8 de la CADH.

factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de elementos socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. **Es por todas estas razones que coherente darles un trato prioritario en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa.**

Es así, que si bien existe una respuesta formal a la petición de la tutelante puesta en conocimiento vía electrónica **hasta el 11 de marzo de 2023**, se siguen desconociendo de forma continuada sus derechos fundamentales, por cuanto a la fecha y después de más de 17 años, 10 meses y 3 días de configurado el hecho victimizante no se ha establecido una fecha cierta para el desembolso de la indemnización administrativa.

En efecto, a pesar de habersele indicado que su situación no era prioritaria para el año 2022, es decir cerca de **16 años** después de su desplazamiento, se le informa que para la vigencia de 2023, será sometida nuevamente a un método de priorización en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 sin garantía alguna o estimación de un plazo real del emolumento reclamado; resultando evidente y reiterada la violación de derechos constitucionales otorgados como sujeto de especial protección constitucional, en razón a su condición de víctima de desplazamiento, conducta a todas luces inconstitucional.

Desde la perspectiva constitucional analizada, esta agencia judicial encuentra vulnerados los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, toda vez, que la respuesta emitida el **11 de marzo de 2023** NO RESUELVE DE FONDO el problema manifestado por la accionante, pues aunque la UARIV le indica que la entrega de la indemnización se encuentra condicionada a los resultados del método técnico de priorización que será aplicado en el año 2023, no se otorga **fecha cierta o estimada para el reconocimiento de la medida indemnizatoria.**

Igualmente, se precisa que la UARIV expidió la Resolución No. 04102019-1267502 del 9 de junio de 2021 por medio de la cual reconoció la medida de la indemnización administrativa al tutelante y a su núcleo familia, pero **dicho valor a la fecha no se encuentra sujeto a un plazo razonable** y a pesar de que su pago está atado al nuevo resultado del método técnico de priorización aplicable en el 2023, **no es de recibo que desde la fecha de expedición del acto administrativo hasta la interposición de la acción de tutela, se haya postergado la entrega de los recursos**, pues con ello se desconoce lo contemplado en el Auto 331 de 2019, en el que la Corte Constitucional precisó que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

(...)

*se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) **los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida.** Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley. ”(negrilla fuera de texto).*

En conclusión, este operador judicial considera que la UARIV vulnera los derechos fundamentales que enmarcan y guían las actuaciones dentro de un estado social de derecho, pues, aunque la indemnización administrativa le fue reconocida la señora LUZ DARY ROBAYO OLMOS en el año 2021, **resulta excesivo el término transcurrido en relación a la ocurrencia del hecho victimizante (mayo de 2005) y su efectiva reparación** en el marco de los derechos constitucionales.

Finalmente, **frente a la actuación temeraria alegada por la entidad accionada** en relación a la interposición otra acción de tutela por parte de la señora Robayo Olmos en el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, este Despacho con fundamento en los elementos de juicio incorporados, es decir copia de la documentación radicada por la señora dentro del expediente 11001 3109 048 2023-0008, se puede concluir que si bien la demandante solicitó el amparo frente a un derecho de petición radicado ante la UARIV, los supuestos fácticos son distintos ya que el derecho de petición sobre el cual se solicita el amparo tiene a una fecha diferente al de la controversia aquí tramitada, **27 de diciembre de 2022**, por lo expuesto, al no ser una tutela idéntica en cuanto los hechos que sustentan las pretensiones no se configuró actuación temeraria por parte del extremo tutelante<sup>21</sup>.

Se advierte, a la UARIV que en relación a las peticiones reiterativas la ley 1755 de 2015 artículo 19 reguló los aspectos importantes a tener en cuenta así:

**Artículo 19:**

(...)

*Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, **la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores,** salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.(negrilla y subraya fuera del texto).*

---

<sup>21</sup> Ver sentencia de la Corte Constitucional T-272 de 19, en la que se establece la configuración de la temeridad así: “Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista**”

**Expediente No. 11001334204720230008000.**

**Accionante:** Luz Dary Robayo Olmos.

**Accionado:** UARIV.

**Asunto:** Sentencia de Tutela.

Actuación administrativa omitida por la entidad, que llevó a la accionante a hacer uso de este mecanismo constitucional para el amparo de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela por vulneración a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 15, 22, 23, 24, 29, 42 y 45 de la Carta Política en particular respeto de la dignidad humana, convivencia pacífica, vigencia de un orden justo, deber de protección de los bienes de las personas, soberanía del poder público, respeto de la Carta, familia como institución de la sociedad, petición, igualdad, y mínimo vital de la señora **LUZ DARY ROBAYO OLMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.508.750**, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de un término no mayor a **48 horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, a través del método técnico de priorización, otorguen turno de pago cierto frente a la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No. 04102019-1267502 del 9 de junio de 2021, teniendo en cuenta la garantía del plazo razonable, la fecha de configuración del hecho victimizante, en concordancia con la situación vulnerabilidad de la señora LUZ DARY ROBAYO OLMOS y su núcleo familiar.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la entidad accionada, al agente oficioso que actúa en nombre del actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

*Expediente No. 11001334204720230008000.*  
*Accionante: Luz Dary Robayo Olmos.*  
*Accionado: UARIV.*  
*Asunto: Sentencia de Tutela.*

**NOTIFÍQUESE<sup>22</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

*Ah*

---

<sup>22</sup> [Luzrobayo129@gmail.com](mailto:Luzrobayo129@gmail.com); [impugnaciones@unidadvictias.gov.co](mailto:impugnaciones@unidadvictias.gov.co); [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e38e8affc60e302ac051f66ebe49e7f386ac2fdd7de268c726780040efe049**

Documento generado en 16/03/2023 03:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**